

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

18 de Abril de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00155-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por
ELKIN MARTIZ CORONADO contra PORVENIR S.A Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días frente al auto interlocutorio que negó la nulidad y frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte demandante (recurrente frente a la sentencia) y por la parte demanda PORVENIR SA (recurrente frente a la sentencia), conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el Doctor CARLOS VALEGA PUELLO, en calidad de apoderado de la parte demandada PORVENIR SA, sustituye el poder conferido, en favor de la abogada ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada con la cédula de

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y tarjeta profesional 244.746 C.S. J,
reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente para presentar alegatos, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada PORVENIR SA, doctora ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

20-001-31-05-003-2013-00155-02 Elkin Rafael Martiz Coronado VS Pensiones Porvenir S.A. y otros

javier francisco rivera avila <abo_jfria@hotmail.com>

Vie 04/03/2022 17:12

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil - Familia - Laboral

MP. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

Ciudad

Ref. Proceso RADICACIÓN No. 20-001-31-05-003-2013-00155-02⁰¹

Elkin Rafael Martiz Coronado VS Pensiones Porvenir S.A. y otros

Muy respetado Señor,

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, acude ante su digno cargo con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en lo que concierne a lo apelado. En consecuencia, procedo así:

El Despacho de instancias al decidir de fondo en el asunto de la referencia deniega el reconocimiento de los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas a la fecha, bajo el estigma que el actor NO reclamó dicho reconocimiento y pago directamente a la condenada, posición que la jurisprudencia ha catalogado como NORMA SANCIONATORIA, cuando más bien se trata de un hecho meramente resarcitorio, por lo que no es necesario calificar una conducta de la obligada con el ánimo de desconocer un derecho del asegurado.

El Despacho censurado no tuvo en cuenta que el legislador no discriminó, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una acción diferente al transcurso del tiempo para que se cause la mora, lo que conjugado al artículo 1608-2 del Código Civil se circunscribe al hecho de no haberse podido ser dada o ejecutada la cosa sino dentro de cierto tiempo. Ahora, la posición del juez a quo se ampara al hecho de no haberse agotado el requerimiento para constituirlo en mora, evento que, a voces de la alta Corte, la simple discusión armada en torno al reclamo de reconocimiento concede patente de curso a la aseguradora para eximirla del pago del resarcimiento que la ley estructura por el SÓLO transcurso del tiempo en el pago de la misma, sin miramientos de culpabilidad a ninguna de las partes.

SENTENCIA CSJ SL3130-2020, Radicación n.º 66868. MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

"...esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, **siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.** (Subrayas y negritas externas al texto original).

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas. (Negritas y subrayas para llamar la atención al lector).

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

Así las cosas, ruego al juez Ad quem se sirva retirar el oprobioso estigma, revocando tal medida, y en su defecto proclame la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios comerciales legales vigentes para los períodos reconocidos como válidos en el pago de la mesada.

Ahora, en cuanto a los argumentos dados por Pensiones PORVENIR sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por motivo del dictamen pericial que promoviera precisamente la recurrente, sin que lo hubiere objetado, deberá tenerse en cuenta que fue el propio Despacho de segunda instancia quien, al resolver sobre la prueba petitionada por PORVENIR, indicó que el dictamen pericial de la Junta Médica Regional de Invalidez del Cesar (2580 de 2010) no podría ser válido como prueba en contra de PORVENIR dado que ésta no había participado en el momento de ser presentada ante la autoridad judicial, por lo que aceptó y decretó al prueba solicitada por la demandada, cual fuera negada en primera instancia.

En consecuencia, **obre su señoría en despachar desfavorablemente la pretensión de revocatoria, lo mismo que los demás argumentos superfluos, traídos por la parte demandada en esta instancia.**

Cordialmente,

Original Firmado por Javier Francisco Rivera Avila

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

CC # 77.014.978 Valledupar

T.P. # 98.902 C.S de J.

37

E-mail: ***abo_jfria@hotmail.com***
Celular: **+57 (300) 566 61 37**

Éxitos

JAVIER F. RIVERA AVILA
Valledupar

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil - Familia - Laboral

MP. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

Ciudad

Ref. Proceso RADICACIÓN No. 20-001-31-05-003-2013-00155-02

Elkin Rafael Martiz Coronado VS Pensiones Porvenir S.A. y otros

Muy respetado Señor,

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, acude ante su digno cargo con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en lo que concierne a lo apelado. En consecuencia, procedo así:

El Despacho de instancias al decidir de fondo en el asunto de la referencia deniega el reconocimiento de los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas a la fecha, bajo el estigma que el actor NO reclamó dicho reconocimiento y pago directamente a la condenada, posición que la jurisprudencia ha catalogado como NORMA SANCIONATORIA, cuando más bien se trata de un hecho meramente resarcitorio, por lo que no es necesario calificar una conducta de la obligada con el ánimo de desconocer un derecho del asegurado.

El Despacho censurado no tuvo en cuenta que el legislador no discriminó, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una acción diferente al transcurso del tiempo para que se cause la mora, lo que conjugado al artículo 1608-2 del Código Civil se circunscribe al hecho de no haberse podido ser dada o ejecutada la cosa sino dentro de cierto tiempo. Ahora, la posición del juez a quo se ampara al hecho de no haberse agotado el requerimiento para constituirlo en mora, evento que, a voces de la alta Corte, la simple discusión armada en torno al reclamo de reconocimiento concede patente de curso a la aseguradora para eximirla del pago del resarcimiento que la ley estructura por el SÓLO transcurso del tiempo en el pago de la misma, sin miramientos de culpabilidad a ninguna de las partes.

SENTENCIA CSJ SL3130-2020, Radicación n.º 66868. MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

“...esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para

sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.” (Subrayas y negritas externas al texto original).

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán mercedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas. (Negritas y subrayas para llamar la atención al lector).

40

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

Así las cosas, ruego al juez Ad quem se sirva retirar el oprobioso estigma, revocando tal medida, y en su defecto proclame la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios comerciales legales vigentes para los períodos reconocidos como válidos en el pago de la mesada.

Ahora, en cuanto a los argumentos dados por Pensiones PORVENIR sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por motivo del dictamen pericial que promoviera precisamente la recurrente, sin que lo hubiere objetado, deberá tenerse en cuenta que fue el propio Despacho de segunda instancia quien, al resolver sobre la prueba peticionada por PORVENIR, indicó que el dictamen pericial de la Junta Médica Regional de Invalidez del Cesar (2580 de 2010) no podría ser válido como prueba en contra de PORVENIR dado que ésta no había participado en al momento de ser presentada ante la autoridad judicial, por lo que aceptó y decretó al prueba solicitada por la demandada, cual fuera negada en primera instancia.

En consecuencia, **obre su señoría en despachar desfavorablemente la pretensión de revocatoria, lo mismo que los demás argumentos superfluos, traídos por la parte demandada en esta instancia.**

Cordialmente,

Original Firmado por Javier Francisco Rivera Avila

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

CC # 77.014.978 Valledupar

T.P. # 98.902 C.S de J.

E-mail: ***abo_jfria@hotmail.com***

Celular: ***+57 (300) 566 61 37***

20-001-31-05-003-2013-00155-02 Elkin Rafael Martiz Coronado VS Pensiones Porvenir S.A. y otros

javier francisco rivera avila <abo_jfria@hotmail.com>

Vie 04/03/2022 17:12

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil - Familia - Laboral

MP, Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

Ciudad

Ref. Proceso RADICACIÓN No. 20-001-31-05-003-2013-00155-02

Elkin Rafael Martiz Coronado VS Pensiones Porvenir S.A. y otros

Muy respetado Señor,

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, acude ante su digno cargo con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en lo que concierne a lo apelado. En consecuencia, procedo así:

El Despacho de instancias al decidir de fondo en el asunto de la referencia deniega el reconocimiento de los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas a la fecha, bajo el estigma que el actor NO reclamó dicho reconocimiento y pago directamente a la condenada, posición que la jurisprudencia ha catalogado como NORMA SANCIONATORIA, cuando más bien se trata de un hecho meramente resarcitorio, por lo que no es necesario calificar una conducta de la obligada con el ánimo de desconocer un derecho del asegurado.

El Despacho censurado no tuvo en cuenta que el legislador no discriminó, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una acción diferente al transcurso del tiempo para que se cause la mora, lo que conjugado al artículo 1608-2 del Código Civil se circunscribe al hecho de no haberse podido ser dada o ejecutada la cosa sino dentro de cierto tiempo. Ahora, la posición del juez a quo se ampara al hecho de no haberse agotado el requerimiento para constituirlo en mora, evento que, a voces de la alta Corte, la simple discusión armada en torno al reclamo de reconocimiento concede patente de corso a la aseguradora para eximirla del pago del resarcimiento que la ley estructura por el SÓLO transcurso del tiempo en el pago de la misma, sin miramientos de culpabilidad a ninguna de las partes.

SENTENCIA CSJ SL3130-2020, Radicación n.º 66868. MP Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

“...esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, **siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.** (Subrayas y negritas externas al texto original).

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas. (Negritas y subrayas para llamar la atención al lector).

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

Así las cosas, ruego al juez Ad quem se sirva retirar el oprobioso estigma, revocando tal medida, y en su defecto proclame la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios comerciales legales vigentes para los períodos reconocidos como válidos en el pago de la mesada.

Ahora, en cuanto a los argumentos dados por Pensiones PORVENIR sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por motivo del dictamen pericial que promoviera precisamente la recurrente, sin que lo hubiere objetado, deberá tenerse en cuenta que fue el propio Despacho de segunda instancia quien, al resolver sobre la prueba peticionada por PORVENIR, indicó que el dictamen pericial de la Junta Médica Regional de Invalidez del Cesar (2580 de 2010) no podría ser válido como prueba en contra de PORVENIR dado que ésta no había participado en el momento de ser presentada ante la autoridad judicial, por lo que aceptó y decretó al prueba solicitada por la demandada, cual fuera negada en primera instancia.

En consecuencia, **obre su señoría en despachar desfavorablemente la pretensión de revocatoria, lo mismo que los demás argumentos superfluos, traídos por la parte demandada en esta instancia.**

Cordialmente,

Original Firmado por Javier Francisco Rivera Avila

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

CC # 77.014.978 Valledupar

T.P. # 98.902 C.S de J.

E-mail: **abo_jfria@hotmail.com**

Celular: **+57 (300) 566 61 37**

Éxitos

JAVIER F. RIVERA AVILA
Valledupar

ALEGATOS DENTRO DEL DEL PROCESO SEGUIDO POR ELKIN MARTIZ CORONADO RAD 20-001-31-05-003-2013-00155-01

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Miè 09/03/2022 16:17

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Mag Ponente JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Por medio de la presente me permito remitir alegatos dentro del proceso de la referencia.



Andrea Patricia
Rolong Aveila
Abogada



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 -
3859105.Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505.
Barranquilla
www.valegaabogados.com



Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELKIN MARTIZ CORONADO
DEMANDADO: PORVENIRS.A
MAG PONENTE: JHON NOREÑA BETANCOURTH
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD:20-001-31-05-003-2013-00155-01

ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A, estando en la oportunidad procesal pertinente me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en aras de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar bajo los siguientes términos:

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se practicó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que indico el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral cumpliéndose de esta manera uno de los requisitos que establece la ley 100 de 1993. De otro lado el demandante registra en los últimos 36 meses un total de 8,86 semanas cotizadas no cumpliéndose de esta manera con el requisito de las 50 semanas anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, siendo procedente la devolución de saldos de conformidad con el artículo 72 de la ley 100 de 1993.

En ese orden de días, solo se determinó el origen y la fecha de estructuración dentro del proceso a través del dictamen, pero para determinar el estado de la invalidez deberá establecerse el cumplimiento de los requisitos de ley, que tratándose del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la fecha de estructuración de la invalidez debe contra con las cincuenta (50) semanas mínimas para generar el derecho reclamado.

Ante esto para el Sistema General de Pensiones el demandante no tiene la condición de invalido toda vez que registra en los últimos 36 meses un total de 8.86 semanas cotizadas no cumpliéndose de esta manera con el requisito de las 50 semanas a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ante esto no hay lugar a que exista alguna obligación que deba responder mi representada por falta de cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de invalido.

Motivo por el cual hay lugar a que se revoque la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia.

Cordialmente;



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA VALLEDUPAR
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELKIN MARTIZ CORONADO
DEMANDADO: PORVENIRS.A
MAG PONENTE: JHON NOREÑA BETANCOURTH
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD:20-001-31-05-003-2013-00155-01

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

VALEGA

A B O G A D O S